

El artículo 2307 contiene una disposición desagradable, pero necesaria: porque la ley debe prever el caso de mala versacion del marido: los intereses de la mujer quedan de nuevo asegurados en virtud de ella y de las contenidas en los dos artículos siguientes.

CAPITULO XIII.—De la restitucion de la dote.—Las reglas establecidas en este capítulo, contienen los diversos casos en que debe restituirse la dote, con la debida distincion de bienes muebles é inmuebles. Se han fijado plazos prudentes, se ha declarado la obligacion de pagar intereses en ciertos casos, y se han previsto las dificultades que pueden nacer, ya de la enajenacion de los bienes, ya de su pérdida y ya de su deterioro, con las diferencias convenientes, ora respecto del precio que debe abonarse, ora respecto de los perjuicios que deben resarcirse, ora en fin, respecto de la material entrega de las cosas que existan al disolverse la sociedad.

Como es obligacion del marido cobrar los créditos dotales, ha sido necesario dar reglas para fijar su responsabilidad cuando hayan prescrito ó se hayan perdido en parte. Notable es en este particular la excepcion contenida en el artículo 2336; pero está fundada en el respeto debido á los padres, á quienes el marido no puede compeler al pago con la misma facilidad que á cualquiera otro deudor.

Justa es tambien la disposición del artículo 2342; porque las donaciones hechas por la mujer al marido, son legítima propiedad de éste y no deben tener mas restricciones que las que se han establecido en los capítulos relativos.

Como puede suceder que el marido deje de cobrar la dote constituida con plazo cierto, justo es que la ley le compela en beneficio de la familia. El término de diez años que señala el artículo 2345, es prudente; porque en efecto hay todas las probabilidades para creer, que pasado ese tiempo, la dote ha sido cobrada ó que hay culpa en el marido. Y como por el artículo siguiente se le deja á salvo la prueba, no puede quejarse si llega á ser declarado responsable. El artículo 2347 contiene en este punto respecto de los padres la misma excepcion que el 2336.

Como la materia de este título es tan vasta y difícil, la comision duda mucho del acierto con que ha resuelto las graves cuestiones que en él se contienen. Lo ha buscado si con positivo empeño, y cree que á lo menos se evitarán con su sistema muchos de los males que trae consigo la poca eficacia con que entre nosotros se vé el contrato de matrimonio, si bien debe confesarse, que en general proviene ese descuido de un principio noble; porque casi en su totalidad los matrimonios se contraen por sentimiento y sin que para su celebracion sea parte el interes pecuniario.

La experiencia será la que poco á poco venga marcando los vicios que deban llenarse y los preceptos que por inconvenientes hayan de desaparecer del Código.

TITULO UNDECIMO.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPITULO I.—Despues de definir el contrato, establece la comision una regla importante en el artículo 2354, dictada por la equidad y que prevendrá multitud de cuestiones en los casos de nulidad del contrato. Se tendrán, pues, si no las acciones mismas del contrato, si las legales para pedir la devolucion de los fondos. La formalidad del inventario (2356) asegura los derechos de las partes, fija los límites de la administracion y previene las dificultades que pudieran surgir al tiempo de liquidar las operaciones. Es por otra parte necesaria en el sistema adoptado en el presente título. En el artículo 2360 se propuso la comision evitar los peligros de la inclusion en el fondo social de bienes inciertos, cuya cuantía siendo desconocida, podria despues inspirar á los socios el deseo de ocultarlos. Además, respecto de estos bienes no podria llenarse el requisito de inventario. Tuvo tambien presente la comision, al redactar este artículo, la conveniencia de que en ningun caso quede el hombre privado de bienes ó de alguna parte de ellos, de que pueda disponer libremente.

Por igual motivo prohibió la donacion universal; y si admite en el artículo que se expone, una excepcion á favor de la sociedad conyugal, no ha sido sino para respetar los privilegios y consideraciones que se deben á esa union y que se encuentran respetados en los Códigos modernos.

El artículo 2363 establece una base necesaria para el desarrollo del sistema.

No siendo un requisito esencial de la sociedad la comunicacion del dominio de los capitales, era preciso distinguir entre cada uno de los socios, que conservan y puedan ejercitar las acciones vindicativas respecto de sus bienes puestos en el fondo social, y la persona moral que, durante la sociedad, administra esos mismos bienes y lleva el nombre de los socios. Las reglas contenidas en los artículos 2365 al 2369, eran una imperiosa necesidad de nuestros tiempos. Las formas mercantiles son mas rápidas; y por esto sin duda las transacciones modernas tienden cada dia mas á revestirse de ellas. Se podria objetar, que pudiera en la práctica resultar incierto el procedimiento por la eleccion de las partes; pero téngase presente que no es á una sola á la que se concede la determinacion de la ley á que ha de sujetarse el convenio, sino á todos los interesados; en cuyo caso no hay inconveniente, y tanto menos cuanto que esa eleccion no producirá cambio en el fuero, supuesto la supresion de los Tribunales mercantiles.

CAPITULO II.—*De la sociedad universal.*—Se propuso la comision fijar con exactitud el carácter de las diversas especies de sociedad, procurando conservar el espíritu de nuestra antigua legis-

lacion. La ley 3ª tít. 10 P. 5ª solo reconoce dos especies, la universal y la singular; estableciendo como carácter distintivo de la primera: que comprende no solo los bienes presentes sino tambien los futuros; pero la ley 7ª del mismo título y Partida, admite ya tres miembros: la universal, comprensiva de los bienes presentes y futuros; la que se limita á los bienes presentes, que los autores llaman particular, y la que recae sobre cosa señalada, que se designa con el nombre de singular.

Llama desde luego la atencion que solo respecto de la primera de esas especies, la universal, establece la L. 6ª título y Partida citados, la comunicacion del dominio de los bienes puestos en el fondo social.—“Deben ser comunales entre ellos las ganancias; ó los bienes, que han ó que les vinieren, en cualquiera manera que sean”... son las palabras que emplea la ley; pero cuando las demas de ese título se refieren á la particular y singular, solo hablan de comunicacion de ganancias y pérdidas; no de los mismos bienes. Esta distincion es profundamente filosófica: la comunidad de los bienes puede ser objeto de un contrato, y entonces equivale á una donacion recíproca; pero puede ser simplemente en otros casos el medio de adquirir otra cosa, y entonces no debe presumirse la voluntad de los contrayentes para comunicar el dominio; puesto que al fin, la ganancia puede conseguirse por la union de los bienes ó capitales sin renunciar á su propiedad. El sistema de las leyes de Partida necesitaba tan solo completarse. El artículo 2370 contiene la division de la sociedad universal, que corresponderá propiamente á la que nuestras leyes llamaban comun. No se hará extensiva á los bienes futuros, por las razones que se han dado anteriormente. La propiedad por el artículo 2377, deja de ser individual y se traspasa á la persona moral de la sociedad. En la universal de todas las ganancias, segun los artículos 2378 y 2379, los socios conservan la propiedad de sus bienes: solo se hacen comunes la administracion de ellos y las ganancias. La ampliacion que contiene el 2373, no ofrece ningun peligro, porque se salva la propiedad; y para mas confirmar este concepto, se impone en el siguiente la pena de nulidad á todo pacto contrario á la prescripcion legal. En el 2381 se fijan con claridad las reglas para el pago de las deudas; y en el 2383 se confirma, al ordenar la division de los bienes que existan cuando termine la sociedad, lo que se ha dicho sobre la comunicacion del dominio.

CAPITULO III.—*De la sociedad particular.*—El proyecto no contiene mas que dos especies de sociedad. En la triple division de la ley de Partida habia dos miembros que no se distinguian sino en el nombre: la sociedad *particular* y la *singular* solo se diferenciaban por la extension del objeto; pero no por sus efectos. En una y otra la comunicacion de las ganancias y pérdidas se limita á las que resulten de los bienes puestos en comun. Sin embargo, como en la antigua legislacion no se prohibia, ni podia prohibirse, la comunicacion parcial de la propiedad, tampoco lo ha prohibido la comision; pero si ha determinado con claridad en los artículos 2385

¿ 2386 cuándo y cómo debe existir esta comunicacion en la sociedad particular. La reserva de la propiedad, que por lo comun interviene en esta especie de sociedades, hizo necesarias las disposiciones de los artículos 2388 y 2389: en los cuatro siguientes 2390 á 2393, se dan las reglas para el pago de las deudas.

CAPITULO IV.—*De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.*—Siendo muy difícil la apreciacion exacta del valor de una industria, porque depende de multitud de circunstancias accidentales y variables, fué preciso en el artículo 2408 establecer una regla sobre bases ciertas. Cuando el trabajo ó industria de un socio son tan especiales que solo él puede desempeñar el primero ó procurar la segunda, justo es que se le considere como representante de una porcion del capital; pero si esos elementos pueden ser proporcionados por otra persona, entonces el industrial se iguala al dependiente que trabaja á expensas de otro. La fraccion 3ª es una ampliacion de la segunda, y la 4ª, ordenando la adquisicion por mitad de las ganancias para los industriales, establece un principio equitativo, si se atiende á la especialidad del trabajo.

El artículo 2411 es una consecuencia rigurosa del sistema adoptado por la comision. Si la comunicacion del dominio solo es necesaria en la sociedad universal, y en la particular cuando se ha pactado expresamente, no existe motivo alguno fundado para admitir, con algunos de nuestros antiguos tratadistas, que el capital existente al tiempo de la liquidacion deba dividirse entre el capitalista y el industrial. Las ganancias son siempre el producto de dos factores: tiempo y capital para el capitalista; tiempo ó industria para el industrial. Si, pues, no las hubo, la pérdida ha sido igual para ambos: uno y otro han perdido el tiempo; y además el capitalista los intereses de su dinero y el industrial los frutos de su trabajo. La pretendida comunicacion del capital en este caso envolveria una injusticia notoria; porque el capitalista además del tiempo y los intereses, perderia una parte de su haber.

En los artículos restantes se han detallado con cuanta precision ha sido posible las reglas de la administracion.

CAPITULO V.—*De las obligaciones de los socios con relacion á tercero.*—Contiene los principios de derecho comun.

CAPITULO VI.—*De los modos de extinguirse la sociedad.*—En la fraccion 5ª del artículo 2440 se establece un nuevo modo de terminar la sociedad.

Quando al constituirse una sociedad y como una de sus bases se ha convenido en nombrar y de hecho se ha nombrado un socio administrador, parece que el consentimiento de los otros socios no se ha dado sino en el supuesto de que el gerente nombrado desempeñe la administracion. Su aptitud personal podrá haber sido el único motivo que haya impulsado á los demas á poner en comun sus capitales ó industria. Al separarse, pues, ese socio, nulifica una de las condiciones esenciales del contrato, y éste debe dejar de subsistir.

CAPITULO VII.—*De la aparcería rural.*—Se ha dividido esta

especie en otras: la agrícola y la de ganados.—Sus reglas son consecuencia de los principios generales.

TITULO DUODECIMO.

DEL MANDATO O PROCURACION.

CAPITULO I.—*Disposiciones generales.*—Después de dar la definición y manifestar que el contrato no se perfecciona sino por la aceptación, en el artículo 2475 se establecen dos divisiones: la primera en escrito y verbal, y la segunda, en general y particular. La necesidad y frecuencia del mandato determinaron á la comisión á adoptar el verbal, apesar de los inconvenientes que puede presentar para su prueba. La multitud de actos que diariamente se ejecutan por cuenta y mandato de otro, hacia en sumo grado embarazoso el requisito de la escritura. Solo se ha exigido ésta como formalidad necesaria en los cuatro casos del artículo 2484 y en el que expresa el 2485. Para los primeros se exige además, que la escritura sea pública; pues el poder general aunque limitado á los actos de mera administración, según el artículo 2482, es aun en esa esfera demasiado amplio y confiere facultades que conviene hacer constar de un modo público y auténtico. Cuando el interés del negocio excede de \$ 1000, no puede decirse que se grave á las partes con los gastos de escritura, que son relativamente de poca cuantía y aseguran además la existencia y prueba del contrato. Habría una inconsecuencia notoria en que el mandatario que á nombre del mandante ejecute un acto ó celebre un contrato que por la ley debe constar en escritura pública, no hiciese constar del propio modo sus facultades. Lo accidental no debe tener mayores formalidades que las exigidas para aquello que le sirve de base. Estos motivos explican la fracción 3ª del artículo que se expone. La fracción 4ª no hace sino conservar una regla consagrada ya por nuestras leyes y nuestra práctica.

La prescripción del artículo 2485 contiene un requisito demasiado fácil de llenar y que en manera alguna grava á las partes.

Los artículos 2486 al 2488 contienen la sanción de los dos anteriores. Si por una parte era conveniente dejar á arbitrio de los particulares las solemnidades del acto, lo era tambien por otra asegurar los derechos del que se reputaba mandante, para exigir la devolución de sus fondos, que por ninguna razón deben quedar en poder del que se reputaba mandatario, así como los del que haya tratado de buena fé con el último.

La división del mandato en general y particular era ya conocida en nuestro derecho; pero juzgó conveniente la comisión restringir lo dispuesto por la L. 19, tít. 5º Pª 3ª, que concedía al apoderado general la facultad de enajenar. Conocidos son los abusos que de los poderes generales se han hecho y la facilidad con que los es-

cribanos les dan ese carácter sin conocimiento de las partes ó á lo menos sin plena deliberación de éstas. En lo sucesivo sabrán los apoderados generales, que no existiendo cláusulas especiales relativas á la enajenación, hipoteca ó cualesquiera otros actos de rigoroso dominio, sus facultades se limitan á los de mera administración.

Nuestra ley, la citada de Partida, exigía para el mandato extrajudicial la edad de 17 años; pero como en el sistema de la comisión se han exigido 18 para que el menor pueda ser emancipado, por creerse que á esa edad alcanza comunmente el hombre madurez bastante de juicio para gobernarse por sí mismo, se ha señalado esta misma edad para que se pueda desempeñar el mandato. Las restricciones que contiene el artículo, son una consecuencia necesaria de la dependencia jurídica en que por la misma ley se encuentran las personas á quienes se refiere.

CAPITULO II.—*De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.*—Tiene el mandante un derecho indisputable para pedir cuentas al mandatario cuando quiera; pero como á pretexto de no estar concluido el negocio, podría rehusarse el último á rendirlas, se ha establecido de un modo cierto en el artículo 2495 la regla que sobre este particular debe observarse. En los dos siguientes se resuelve la importante cuestión de si el mandatario debe entregar al mandante todo lo que por su cuenta haya recibido, aunque no se le debiera. A primera vista podría parecer extraño que se diese al mandante acción para reclamar una cosa indebida; pero si se reflexiona que el mandatario no es mas que el representante de otra persona en cuyo nombre recibe todo, y si se atiende á que por solo el hecho de confiar nuestros negocios á un tercero, aceptamos la responsabilidad de sus actos, ya no repugnará la decisión de los mencionados artículos. Además: si el mandatario recibió en nombre nuestro, no le toca discutir el título, ni menos puede tener derecho de retener lo que para nosotros se le ha dado.

En los artículos 2499 y 2500 ha resuelto la comisión los casos propuestos en la L. 18, tít. 5º Pª 3ª. Según ésta el nombramiento de muchos personeros para un solo negocio no confiere á cada uno de ellos la facultad de seguirlo, sino cuando señaladamente en la carta de la personería se les nombró como tales *en todo el pleito*. Aun hecho así el nombramiento, el que primero comenzara el negocio, debería por sí solo continuarlo sin que los demás pudieran mezclarse en él. Consecuencia de este sistema era que los mandatarios no fuesen solidarios; pues que aun se les prohibía tomar parte una vez iniciado el negocio por uno solo de ellos. Esta regla era incierta é infundada; porque el nombramiento simultáneo de muchas personas está indicando de un modo bastante claro, que el mandante ha contado con el concurso de todas ellas. Si así no fuera, habría cuidado de expresar que solo á falta de las unas entrasen las otras. La comisión ha establecido otra regla mas cierta; y es que la solidaridad no se presume en este caso si no se ha convenido expresamente; porque ya sea que el concurso deba ser simul-

táneo en todos y cada uno de los actos del mandato ó solo en algunos, siempre será cierto, que cada uno de los mandatarios no solo participa de la responsabilidad de los otros, sino que hace depender de la aptitud, honradez y laboriosidad ajenas, la suya, y esta participacion no puede ni debe establecerse sino cuando haya voluntad expresa de aceptarla.

Se ha establecido como regla general: que no pueda hacerse la sustitucion del mandato sino en virtud de facultad expresa: generalizando así la prescripcion que la L. 19 tít. 5º Pª 3ª limitaba solo al caso de que el apoderado fuese judicial; pues en el extrajudicial la permitia libremente. Tanto en uno como en otro caso siempre será cierto que el mandante ha contado con la aptitud personal del mandatario, y no debe presumirse que esté conforme con el cambio si no ha manifestado su voluntad sobre el particular. En los artículos 2501 á 2502 se han consignado las reglas sobre este punto con cuanta claridad ha sido posible.

CAPITULO III.—De las obligaciones del mandante con relacion al mandatario.—En el artículo 2506 se ha separado la comision del principio adoptado hasta ahora en nuestra jurisprudencia sobre que el mandato se considera gratuito por su naturaleza. Aun por derecho romano se admitia bajo el nombre de honorario alguna retribucion por el mandato; y el código frances lo considera gratuito, si no hay convencion en contrario. Esto último era ya un avance sobre la antigua doctrina y un triunfo sobre las sutilezas del derecho romano, que solo admitia la retribucion *ex post facto*; pero si en realidad no repugna la retribucion previamente convenida á la esencia del mandato, vale mas establecer con franqueza la regla de que solo será gratuito cuando así se haya acordado expresamente.

No se cierra la puerta con este principio á los deberes de la amistad; porque siendo ésta sincera, inspirará la renuncia desde el principio: y si ésta no se hace, es mejor que el mandatario cobre conforme á la ley sus honorarios, y no autorizar daños y perjuicios supuestos para disfrazar un cobro ilegal. Además, fué preciso tener presente que conforme á nuestra constitucion nadie puede ser obligado á prestar servicios sin la retribucion debida.

Se presentaba una objecion contra este sistema, y consistia en decir, que admitida la retribucion en el mandato, no queda diferencia alguna entre éste y el contrato de obras; pero tal objecion no tiene peso alguno, pues salta desde luego á la vista la diferencia entre uno y otro contrato aunque sean retribuidos ambos. En el mandato el objeto principal no es la intervencion del mandatario, sino el cumplimiento del negocio para el que se le nombra: el mandatario es un agente intermedio. En el contrato de obras son éstas el objeto principal: el que las ejecuta no es agente intermedio, sino una de las partes contratantes, sin cuya concurrencia no existiria la misma obra ó negocio sino otro diverso.

CAPITULO IV.—De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relacion á tercero.—El artículo 2511 niega al

mandatario la facultad de exigir el cumplimiento de las obligaciones que á favor del mandante haya contraído, sino cuando de un modo expreso se le conceda la facultad antedicha. Se concibe muy bien que por razones diversas puede no querer el mandante que el gerente de sus negocios reciba los fondos provenientes de éstos: debe, pues, exigirse para tal acto una cláusula expresa.

CAPITULO V.—Del mandato judicial.—Se han conservado en el artículo 2514 la mayor parte de las prohibiciones contenidas en las leyes del título 5º Partida 3ª, omitiendo como innecesaria la relativa á los faltos de inteligencia; porque en virtud de las reglas generales de contratos, serán excluidos como incapaces de prestar su consentimiento. No se habla de los clérigos; porque en virtud de la independencia entre la Iglesia y el Estado, así como por el texto expreso del decreto de 25 de Abril de 1861 no pueden tener impedimento para ser apoderados. Por la igualdad ante la ley, que de hecho y de derecho existe felizmente entre nosotros, ha sido inútil hablar de las personas poderosas y de los militares. Los últimos no tendrán mas obstáculo que el que provenga de las atenciones del servicio; pero como éstas deben ser preferidas por ellos, no se juzgó necesario excluirlos. El que los nombre y ellos mismos al aceptar, saben que cualesquiera relaciones particulares deben sacrificarse al servicio público. Respecto de los jueces y demas empleados del ramo judicial, así como de los de Hacienda pública, son patentes las razones por las que se ha conservado la prohibicion. El temor de falta de imparcialidad funda sólidamente la fraccion 6ª

Como la brevedad en el despacho de los negocios judiciales es una necesidad imperiosa y generalmente reconocida, se ha fijado por el artículo 2515 un término brevísimo para subsanar los defectos de un poder ilegal, y se ha prohibido por el 2516 la insercion en los poderes de la cláusula por la que se prohíbe á los apoderados promover sin el concurso de otro ú otros; y en el siguiente se establece una regla terminante para el caso en que muchos procuradores ó mandatarios de una persona promuevan simultáneamente sobre el mismo negocio. La regla que contiene este último artículo es la misma de la ley 18 título 5º, Partida 3ª; pero la comision la ha ampliado á fin de procurar la brevedad en el despacho. Así es que la eleccion de uno solo de los apoderados, se prescribe en general y no solo para el caso en que el demandado se rehuse á contestar á todos los personeros: no se distingue si todos están presentes; y se les fija el breve término de tres dias para que hagan la eleccion. A falta de acuerdo, la hará el juez de oficio.

Considerando la intervencion del abogado en los negocios como demasiado elevada é importante para confundirla con el contrato de obras, se han establecido en los artículos del 2518 al 2523 los preceptos que deben servir de norma á la conducta del procurador y abogado respecto de sus clientes.

CAPITULO VI.—De los diversos modos de terminar el mandato.—En el artículo 2532 se ha resuelto una cuestion grave. El man-

datario que sabe ya la revocacion del mandato, carece de facultades para contratar á nombre del mandante y para obligar á éste; pero á su vez el tercero que de buena fé é ignorando la revocacion ha tratado con el que fué mandatario, no debe sufrir el daño. Le bastaba saber que aquella persona tenia poder de otra, y no le tocaba averiguar si tal poder subsistia; porque esa averiguacion se reputaria ofensiva para la persona del mandatario, y porque versando sobre actos de un tercero, podria parecer ofensiva y ridícula. Si pues la equidad no permite que se nos haga responsables de una revocacion que ignoramos, y si por otra parte debe imputarse al mandante la mala eleccion que haya hecho de una persona capaz de abusar de su confianza, no parecerá extraño que la comision declare en este artículo: que el mandante queda obligado por los negocios que el mandatario, aun despues de revocado el mandato, celebre con un tercero que ignore la revocacion.

CAPITULO VII.—De la gestion de negocios.—Habiéndose propuesto la comision tratar de los cuasi contratos, bien incluyéndolos en los capítulos en que se examinan los contratos á que se refieren, bien á continuacion de ellos, ha puesto la gestion de negocios despues del mandato; puesto que se le ha considerado siempre como un contrato de este género, fundado en el consentimiento presunto, por cuanto se presume que todo hombre debe aprobar lo que se hace en su utilidad.

La intervencion de una persona, no autorizada, en negocios ajenos, puede tener dos motivos: evitar un daño al dueño ó proporcionarle en sus cosas algun lucro. El primero importa un oficio de humanidad, tan íntimamente ligado con nuestros sentimientos naturales, que casi de una manera irresistible propendemos á intervenir en las cosas ajenas, cuando su dueño, ausente ó impedido, no puede cuidarlas. Por eso la comision en el artículo 2537 establece: que en tal caso, el de evitar un daño, deba el dueño al gestor la indemnizacion de los gastos hechos con aquel objeto. Mas cuando el motivo que impulsa á la intervencion, es el deseo de lucrar, es necesario é importante distinguir los casos. Si las cosas ajenas están amenazadas de un daño, nadie puede engañarse al asegurar que el dueño trataria de evitarlo, si pudiera, y de que aprobará los medios conducentes para conseguir este objeto; pero si se trata de un lucro por medio de cosas ajenas, ya en provecho propio, ya en provecho propio y del dueño juntamente, fácil es equivocarse, ora en cuanto á las ventajas del negocio, ora en cuanto á los medios empleados para consumarlo. Entonces no puede imponerse al dueño responsabilidad alguna, si no concurren las dos circunstancias que establece el artículo 2536: que ratifique el negocio y que quiera aprovecharse de las utilidades que produzca; porque de lo contrario se haria mas rico con daño del gestor. Además: la ratificacion posterior iguala la gestion al mandato, segun el artículo 2538, y debe producir los mismos efectos que éste; pero si el dueño desaprueba el negocio, conforme á los artículos 2539 y 2540, no hay razon alguna de equidad para hacerle aceptar las consecuencias;

y el gestor oficioso debe reponer las cosas al estado que tenia antes é indemnizar al tercero que de buena fé haya tratado con él.

Esa restitution de las cosas á su estado primitivo será imposible en algunos casos; y entonces en el supuesto de que el gestor sea de buena fé, habrá que distinguir si los provechos exceden ó no á los perjuicios: en el primer caso el dueño tendrá que tomar el negocio por su cuenta conforme al artículo 2541: en el segundo, el artículo 2542 dispone, que el negocio sea todo de cuenta del gestor con obligacion de indemnizar al dueño.

La intervencion contra la voluntad expresa del dueño, es un verdadero acto de violencia, que constituye al que lo ejecuta, en la obligacion de indemnizar todos los daños y perjuicios, si no es en el caso que expresa en su parte final el artículo 2544.

El artículo 2548 se refiere á un caso que necesitaba decision especial. La intervencion de una persona en ajeno negocio puede provenir de la conexion íntima que aquel tenga con los propios. En tal caso el móvil es demasiado poderoso y casi imprescindible la gestion. Siendo, pues, el interes comun, nada parece mas equitativo que aplicar las reglas del contrato de sociedad.

Aunque muchas de las reglas dadas en este capítulo, podrian parecer inútiles, supuestas las que con relacion á los bienes de los ausentes é ignorados se dan en el título 13 del Libro primero, fué necesario sin embargo ponerlas en este lugar, por dos razones: la primera, porque la gestion de negocios es muchas veces necesaria y urgente hasta tal punto que no habria tiempo para llenar todos los requisitos que se exigen en el citado título; y la segunda, porque cuando la ausencia ó impedimento es momentáneo ó temporal y no se ignora la existencia ni el lugar donde reside el dueño de los negocios, no proceden las disposiciones relativas á ausentes é ignorados, y puede sin embargo ser necesaria la intervencion extraña para evitar un daño.

TITULO DECIMO TERCERO.

DEL CONTRATO DE OBRAS Y PRESTACION DE SERVICIOS.

CAPITULO I.—Del servicio doméstico.—Este contrato, que forma el capítulo 3º del título de arrendamiento en el código frances, se llama comunmente alquiler ó locacion de obras. Pero como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler á la prestacion de servicios personales. Mas semejanza tiene con el mandato; porque en ambos contratos el mandante encarga á otro la ejecucion de ciertos actos que no puede ó no quiere ejecutar por sí mismo; porque en ambos contrae el mandatario proporcionalmente obligaciones personales, y porque en ambos se busca la aptitud. Esta será mas intelectual en uno y